

Sentencia Procedimiento Abreviado

SENTENCIA DE LA CAUSA 752/2017/PUEBLA

En Puebla, Puebla, a 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte. --

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal **752/2017/PUEBLA**, seguida en contra de *********, se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado y la víctima, de acuerdo con los registros que obran en esta casa de justicia, son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO ***:**

Nacionalidad *********; originario de *********; con domicilio en calle *********; de *********; de edad, nació el *********; ocupación *********; con un ingreso de \$*********. ********* (moneda nacional) semanales, *********; instrucción *********; *********; *********; ni es *********. -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: -----

VÍCTIMAS: ***:** Con domicilio en *********, de *********, años de edad. -----

OFENDIDA: ***:** Madre de la menor agraviada, con domicilio en *********, con teléfono ********* de edad, *********, *********, con instrucción de *********. -----

ANTECEDENTES

I. La audiencia inicial se llevó el 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete; en la que, la fiscalía formuló imputación en contra de ********* por el delito de **VIOLACIÓN**; el entonces imputado se reservó su derecho a declarar y solicitó la ampliación del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica, por lo que diverso Juez de Control de la Región Judicial Centro vinculó a proceso a *********, el día 28 veintiocho de agosto del mismo año por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 267, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la menor ********* -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

II. Posteriormente en 15 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, formuló acusación en contra de *****. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte se desahogó la audiencia correspondiente al Procedimiento Abreviado derivado de la acusación formulada por la representación social, por lo que luego de haber verificado los requisitos establecidos en el artículo 201, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió de conformidad a la petición de la Representación Social. -----

VISTO, OÍDO Y CONSIDERADO por la Jueza de Control con jurisdicción en la Región Judicial Centro con sede en Puebla, Puebla, luego de haberse realizado la audiencia oral y pública relativa al Procedimiento Abreviado dentro de la causa penal **752/2017/PUEBLA**, seguido por la acusación de la Ministerio Público, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 267 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de la menor ***** , éste órgano jurisdiccional en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado A) fracción VII Constitucionales, 183, 206 y 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, procede a emitir la sentencia inmediata y definitiva en los siguientes términos:-----

COMPETENCIA

PRIMERO. Encuentra sustento en los artículos 122 Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 fracción I, 134, 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los diversos 1, 2, 5, 10 bis, 33 fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. De igual manera, porque no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en los numerales 36 y 37 del ordenamiento procesal en cita, de igual forma con fundamento en los artículos 1, 16 y 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado, ya que se trata de delitos previstos en el Código Penal del Estado;

Sentencia Procedimiento Abreviado

por grado, ya que toca al Juzgador de Primera Instancia conocer de éste delito; **por territorio** toda vez que los hechos tuvieron lugar en el domicilio ubicado en calle ***** del *****, donde este Tribunal de Primera Instancia ejerce sus funciones; por tanto esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y sentenciar el presente asunto. -----

SEGUNDO. La agente del Ministerio Público, consideró al acusado ***** como autor material responsable del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 267, relacionados con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado. Solicitando se imponga al acusado una pena de **PRISIÓN de 10 DIEZ AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE 67 sesenta y siete** días del salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos. Sin solicitar condena a la reparación del daño toda vez que la madre de la menor agraviada se dio por pagada de la reparación del daño. -----

TERCERO. Dentro de la audiencia celebrada el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte; la agente del Ministerio Público, sustenta su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación siguientes: -----

1. Entrevista de los elementos aprehensores ***** y ***** , quienes ponen a disposición a ***** , ya que después de que les es solicitado su apoyo logran la detención de dicho acusado quien fue señalado como la persona que momentos antes había abusado sexualmente de la menor ***** -----

2. Entrevista a la menor agraviada ***** quien narra los hechos y refiere que el día 20 veinte de agosto de 2017 cuando se encontraba en el interior de su domicilio en ***** su tío, ***** , la jala del brazo, le quita la ropa interior, le abre las piernas, se pone encima de ella y le mete su pene en la vagina y previamente la había amenazado. -----

3. El Testimonio de ***** , en su calidad de madre de la agraviada quien narra que le llamaron para avisarle lo sucedido por lo que

Sentencia Procedimiento Abreviado

regresó a su domicilio y se dio cuenta de los hechos porque se lo contó la agraviada. -----

4. Con el testimonio de *****, quien narra que se dio cuenta de los hechos ocurridos de manera inmediata posterior a los narrados por la agraviada, siendo que dicho testigo señala al ahora acusado como la persona que violó a su hermana en las circunstancias ya precisadas. -----

5. Con el testimonio de *****, quien en su calidad de abuelita de la menor agraviada corrobora la versión de los testigos de hechos ocurridos de manera inmediata posterior a los narrados por la agraviada. --

6. Con la testimonial del Doctor ***** quien emitió su dictamen número ***** de 20 de agosto de 2017. -----

7. Con el testimonio de ***** perito en trabajo social quien emite su dictamen número *****/2017. -----

8. Con la declaración de ***** quien en su calidad de perito en materia de Psicología emite su dictamen número *****/2017 del que se desprende la alteración emocional de la menor agraviada. -----

9. Con la declaración de ***** en su calidad de perito en materia de fotografía quien participó en la entrevista de la menor agraviada videogravando su entrevista. -----

CUARTO. El acusado ***** en audiencia de 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, ante este órgano jurisdiccional y en presencia de su defensor público, admitió su responsabilidad en el delito por el que se formuló acusación. -----

QUINTO. HECHOS PROBADOS. Luego de valorar libremente los datos de prueba expuestos por la representación social, acorde a la sana crítica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal, 201, 203, 205, 206, 259, 260, 261, 265 y 359 del Código Adjetivo de la

Sentencia Procedimiento Abreviado

Materia, se concluye que los enunciados facticos que se tienen por justificados son los siguientes: -----

a) El día 20 veinte de agosto de 2017 *****, aproximadamente a las 13:00 trece horas se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle ***** de *****, lugar donde también se encontraba con la menor de iniciales ***** -----

b) La menor de iniciales ***** al día 20 de agosto de 2017 contaba con catorce años cumplidos. -----

c) *****, en las circunstancias de tiempo y lugar ya precisadas, jaló a la menor del brazo, le quitó la ropa, le abrió las piernas, se bajo su puntalón y ropa interior, se colocó encima de ella sobre la cama y la penetró por vía vaginal. -----

d) Previamente había amenazado a la menor agraviada diciéndole que si no tenía relaciones con él, entonces él tendría relaciones con su hermana de seis años. -----

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA. Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, son reflejo del soporte racional de la valoración de cada uno de los datos o antecedentes de prueba, tanto en lo individual, como en su conjunto y la concordancia de dicha valoración tiene como resultado los hechos antes precisados, en consecuencia, dicha permisión valorativa se encuentra prevista en el artículo 259, 261 y 265 del Código de Nacional Procedimientos Penales y, si bien es cierto que en un sistema de la sana critica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. -----

Bajo ese tenor, al apreciar los datos de prueba presentados por la representación social para sustentar su acusación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas me llevan a afirmar, que todos los antecedentes de prueba presentados en

Sentencia Procedimiento Abreviado

audiencia, se introdujeron con el respeto irrestricto de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada. -----

Así tenemos, que éste órgano jurisdiccional para sostener que los hechos antes mencionados se tienen por demostrados, tomó en consideración, en primer término, que en su conjunto los antecedentes probatorios presentados por el órgano ministerial, no fueron redargüidos de falsedad, contradicción, forma o cualquier otra circunstancia que los hiciera susceptibles de desestimarlos y por lo tanto son dignos para tomarlos en consideración. -----

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba tenemos que, tomando en consideración, las referencias establecidas para la valoración conforme a la sana crítica de conformidad con los artículos 259, 261 y 265 del Código Adjetivo de la Materia, se cuenta con datos de prueba que resultan substanciales para la construcción de los hechos encontrados como demostrados. -----

Es así como, la inferencia judicial vertida por este Tribunal, respecto a los hechos probados, se apoya a través de una sana crítica basada en la lógica, que nos indica que, ante una pluralidad de confirmaciones, sometidas a la resistencia de contrapruebas aportadas, se confirman hipótesis alternativas racionalmente validas, con valor explicativo mediante el desarrollo de la actividad probatoria, como en el presente caso acontece. -----

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Recogidos los hechos declarados probados por esta Juzgadora, acorde al principio acusatorio, me pronuncio únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario convertiría a este órgano jurisdiccional en acusador; siendo así a criterio de esta autoridad judicial, los hechos probados que derivan de los datos de prueba previamente citados y tomando en consideración la

Sentencia Procedimiento Abreviado

fracción V y VIII del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, en relación con los numerales 183, 185, 206, 413 del Código de Procesal Penal, arribo a la conclusión, de que el Ministerio Público con los datos de prueba aportados, logra adquirir de esta Juzgadora la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción de los hechos típicos del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 267 relacionado con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, ilícito penal que para su actualización requiere de la acreditación de los siguientes elementos: -----

a) Conducta: Acción consistente en copular a una persona. -----

b) Circunstancias de comisión: Que el sujeto pasivo sea menor de edad. -----

c) Medio comisivo: El uso de la violencia moral. -----

Luego de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, encontramos que sí se tienen por satisfechos a cabalidad dichas exigencias normativas, pues a través del testimonio de la menor agraviada de iniciales *********, se desprende que el día 20 de agosto de 2017 alrededor de las 13:00 horas al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en la calle *********, del Municipio de *********, ********* se dirigió al cuarto donde se encontraba ella, la jalo del brazo hacia la cama, le quitó la playera y el brasier, le baja el pantalón y su ropa interior, él se desabrochó su cinturón, se bajó su pantalón y ropa interior, le abrió las piernas a la menor, se puso encima de ella y la penetró vía vaginal, y antes le había dicho que si no tenía relaciones con ella, entonces él las tendría con su hermanita de seis años, ocasionándole con ello desgarros en el himen. -----

De la entrevista al menor de iniciales ********* se desprende un señalamiento en contra de ********* a quien vio instantes después de haber violado a su hermana, ya que inclusive lo vio junto a ella estando desnuda y por eso pidió ayuda diciendo que el ahora acusado la había violado, circunstancias que corrobora el dicho de la menor agraviada ya que son coincidentes en circunstancias de tiempo modo y lugar. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de ***** , quien en calidad de abuela de la menor agraviada se enteró de lo ocurrido y pidió ayuda razón por la cual le avisan a la mamá de la menor y se pide apoyo a la policía. -----

Concatenando la información antes vertida, se cuenta con el dicho de la madre de la menor agraviada de nombre ***** a quien le avisan que tenía que regresar a su casa por lo ocurrido y al llegar a su domicilio la menor le cuenta los hechos antes mencionados. -----

Bajo esta misma tesitura se cuenta con el dicho de los elementos policiacos de nombres ***** , y ***** quienes son coincidentes al referir que les fue solicitado apoyo y por ello llegan al lugar de los hechos y reciben el señalamiento realizado por la menor quien les dijo que su tío la había violado momentos antes, razón por la cual realizaron la detención de *****; esto es, al haber sido señalado por la menor agraviada. -----

Como ya se dijo, en cuanto a la **FORMA DE INTERVENCIÓN** del sujeto activo, a consideración de esta autoridad se actualiza la **Autoría Material Directa** del agente del injusto ***** , la cual se acredita a través del señalamiento realizado en su contra por parte de la menor agraviada de iniciales ***** -----

Por lo que hace al **GRADO DE PARTICIPACIÓN**, fue de manera **DOLOSA**, ya que la acción fue materializada por el activo del delito en estudio, y a la que genéricamente se refiere el artículo 13 párrafo primero del Código Penal en vigor, y de manera específica a título de dolo directo, esto es, al obrar queriendo y sabiendo la conducta realizada y su resultado.

Lo anterior a pesar de saber cómo persona común que con ello se trastocaba el bien jurídico tutelado que en el presente caso resulta ser la seguridad sexual de las personas, por lo que válidamente puede decirse que actuó con dolo directo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1ª. CVII/2005, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Sentencia Procedimiento Abreviado

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto exponen: -----

"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados." -----

A consideración de este órgano jurisdiccional no se puede emitir un fallo basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del acusado *********, sino que además esta aceptación debe ser corroborada con los datos de prueba que ineludiblemente generen a la de la voz el convencimiento de que es culpable. En el presente asunto la aceptación por parte del autor del hecho investigado penalmente, aunado a la existencia de datos de prueba suficientes e idóneos que demuestran tal afirmación, permiten a este Tribunal de Primera instancia desvirtuar la presunción de su inocencia, un derecho inalienable de los imputados establecido por el numeral 1, 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

De esta forma, existe la certeza de que el proceder de *****
fue **típico** del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 267,
relacionado con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado,
cometido en agravio de la menor de iniciales ***** ----

Antijurídico respecto del cual **no media causa de justificación**, por
lo que la conducta desplegada por *****
**además de ser típica es
antijurídica y culpable** debido a que, siendo una persona con capacidad
de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y
le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción
de actuar conforme a derecho, simplemente realizando conductas y
respetando los bienes jurídicos de otras personas. -----

Por todo lo antes expuesto, se formula **juicio de culpabilidad** a
***** y se decreta en su contra **sentencia condenatoria**. -----

OCTAVO. En relación a la **punibilidad**, que deviene como
consecuencia del delito, además de **no encontrarse acreditada ninguna
excusa absoluta**, por lo que su análisis es improcedente. Debe
puntualizarse que la fiscalía solicitó una pena privativa de libertad **10 DIEZ
AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE 67 sesenta y siete** días del
salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, pena que
fue aceptada por el acusado *****.

Por otra parte, se toma en consideración, la naturaleza de la
conducta intencional ejecutada y que en el presente caso se destaca, se
trata de un sujeto activo que actuó con dolo directo ya que, de manera
personal y directa tuvo cópula con una menor de edad usando la violencia
moral para lograr su cometido, ya que previamente la había amenazado
en el sentido de que si no tenía relaciones sexuales con él, este las tendría
con la hermanita de la agraviada. -----

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, la disposición
que contempla el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos
Penales, en donde se aprecian limitantes a la autoridad judicial respecto al
pronunciamiento de la imposición de penas, en el procedimiento

Sentencia Procedimiento Abreviado

abreviado, sin embargo, esta disposición es acorde a los lineamientos constitucionales, pues queda claro a esta autoridad judicial, que no debe imponerse una pena de mayor alcance a la solicitada, lo cual no ocurre en el presente caso, aunado a la solicitud de la defensa en cuanto a la imposición de una pena mínima, la cual resultó acorde a la solicitada por la representación social y a la contemplada en los diversos 328 y 321 del Código Penal del Estado. -----

Así también, lo relativo a una pena distinta debe interpretarse a un cambio de especie, pues es de explorado derecho que el artículo 37 del código punitivo estatal comprende diversos tipos de sanciones, entre ellas la prisión, por lo que, si la fiscalía solicito prisión no se está imponiendo una distinta a la prisión. -----

Como un criterio orientador, sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del décimo séptimo circuito, a través de la jurisprudencia, número de Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2010642, 19 de 153 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II Pág. 1156, con el rubro: -----

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INculpADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”-----

NOVENO. Ahora bien, en virtud que la agente del Ministerio Público solicito tenga por satisfecho el pago de la reparación del daño al haberse dado por pagada de la reparación del daño la madre de la menor agraviada; por lo que es menester indicar que como presupuesto lógico y jurídico para la imposición de dicha sanción que en este apartado se analiza y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y ante el carácter de pena pública que le asiste, se tiene por satisfecho el pago de la reparación del daño. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

DÉCIMO. Dada la punición impuesta al ahora sentenciado ***** , **se NIEGA** el beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA privativa de libertad. -----

DÉCIMO PRIMERO. Deberá AMONESTARSE en términos de ley al sentenciado ***** a efecto de que no reincida en la comisión de conductas delictivas, y al advertirse del considerando octavo de la presente sentencia que se decretó la libertad virtual del acusado esta autoridad no tiene a bien suspender al sentenciado de referencia del ejercicio de sus derechos políticos y civiles a través del Instituto Nacional Electoral. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, toda vez que atendiendo al principio de provisionalidad las medidas cautelares deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, se ordena el levantamiento de la cautelar impuesta al sentenciado ***** misma que se hizo consistir en la prisión preventiva oficiosa; asimismo, se ordena dejar a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno con competencia en la Región Judicial Centro del Estado, al sentenciado antes mencionado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Quedó acreditado el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 267, relacionado con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado. -----

TERCERO. Quedó acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del ilícito precisado en el resolutivo que antecede como coautor material directo y en la forma de comisión dolosa directa, en agravio de la menor de iniciales ***** -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

CUARTO. Se impone a ***** una pena de **10 DIEZ AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN y MULTA** por el equivalente a **67 sesenta y siete días del salario** mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos. -----

QUINTO. Se **CONDENA** al pago de la **reparación del daño** en favor de la parte agraviada, **el cual se tiene por satisfecho.** -----

SEXTO. SE NIEGA al sentenciado *****, el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA** privativa de la libertad, en los términos de ley. --

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución que corresponda copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento. -----

OCTAVO. AMONÉSTESE en términos de ley al sentenciado ***** a efecto de que no reincida en la comisión de conductas delictivas. -----

NOVENO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada a la Fiscalía General del Estado, así como al Director General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Así lo resolvió la abogada **ADRIANA DE LOURDES MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla. -----

**JUEZA DE CONTROL
DE LA REGIÓN JUDICIAL CENTRO**

ABOGADA ADRIANA DE LOURDES MARTÍNEZ JIMÉNEZ